



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 RAD. 200001-4003007-2017-00398-00
 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
 Demandado: JUAN HERNAN HENKER ROJAS

Valledupar, 06 de junio de 2022.

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL	\$	6.0000,00
NOTIFICACION POR AVISO	\$	6.0000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$	2.905.655,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$	2.917.655,00


ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 RAD. 200001-4003007-2017-00398-00
 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
 Demandado: JUAN HERNAN HENKER ROJAS

Valledupar, 06 de junio de 2022.

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 06 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 075. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretaria.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 RAD. 200001-4003007-2017-00398-00
 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
 Demandado: JUAN HERNAN HENKER ROJAS

Valledupar, 06 de junio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folio 09 el expediente digital.

Examinado el expediente se tiene que en auto adiado 14 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

República de Colombia
 Distrito Judicial de Valledupar
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
 RAD. 20001-4003007-2017-00398-00
 DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
 DEMANDADO: JUAN HERNAN HENKER ROJAS
 INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia para decidir sobre su admisibilidad. Provesa 14 de septiembre de 2017.
 DAINNE ENRIQUE ONATE DE AVILA
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por YULIETH CORTIÑEZ PRETEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.066.611.065 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN HERNAN HENKER ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 102.212.482 de Valledupar, Cesar, teniente contra título ejecutivo Págame No. 2858614 visible en folios 4 y 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 62 y s., y 422 y 414 del C. G del proceso. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por la anterior el juzgado séptimo Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE:

- 1.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN HERNAN HENKER ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 102.212.482 de Valledupar, Cesar, por las siguientes sumas y conceptos:
 - La suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CIENTO Y UN PESOS MCTE (\$41.999.361) por concepto del capital incorporado en el título valor Págame No. 2858614 visible en folios 4 y 5 del ostenso.
 - Más los intereses moratorios al interés máximo permitido por la ley, desde el día 6 de enero de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.
- 3.- Condénase a la parte demandada pagar a la demandante la suma por la cual se le demandó en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma mencionada en el artículo 407 del C.G.P.
- 4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.
- 5.- Reconocidos a la Sra. YULIETH CORTIÑEZ PRETEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.066.611.065 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 190.871 del

República de Colombia
 Distrito Judicial de Valledupar
 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO
 Juez

Valledupar, 10 de septiembre de 2017, hora 9:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 407 del C.G.P. Por lo tanto, el presente Estado No. 46. Conste.

DAINNE ENRIQUE DE AVILA
 Secretario

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 28 de agosto de 2019.

República de Colombia
 Distrito Judicial de Valledupar
 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del artículo 440 del C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RAD. 20001-4003007-2017-00398-00
 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
 Demandado: JUAN HERNAN HENKER ROJAS
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

BANCO PICHINCHA S.A. presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular contra JUAN HERNAN HENKER ROJAS, por la suma de \$41.999.361 MCTE por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo, en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado JUAN HERNAN HENKER ROJAS, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el día 7 DE JULIO DE 2018, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P. dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, al fuese el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, previendo la liquidación del crédito y consignar en costas al ejecutado".

Para el acierto de marcos, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal establecido en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

República de Colombia
 Distrito Judicial de Valledupar
 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase, como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Téngase las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroja la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágase entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devolvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Juez

República de Colombia
 Distrito Judicial de Valledupar
 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Valledupar, 28 de agosto de 2019 hora 9:00 a.m.
 El presente auto se notifica a las partes de conformidad con el artículo 407 del C.G.P. Por lo tanto, el presente Estado No. 46. Conste.

DAINNE ENRIQUE DE AVILA
 Secretario

Posteriormente se aporta la liquidación del crédito en los siguientes términos

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR	INTERES	TOTAL
1	Capital	41.999.361	0	41.999.361
2	Intereses moratorios	1.234.567	1.234.567	1.234.567
3	Costas	123.456	123.456	123.456
4	Intereses legales	567.890	567.890	567.890
5	Intereses de mora	890.123	890.123	890.123
6	Intereses de mora	123.456	123.456	123.456
7	Intereses de mora	456.789	456.789	456.789
8	Intereses de mora	789.012	789.012	789.012
9	Intereses de mora	101.234	101.234	101.234
10	Intereses de mora	345.678	345.678	345.678
11	Intereses de mora	678.901	678.901	678.901
12	Intereses de mora	901.234	901.234	901.234
13	Intereses de mora	234.567	234.567	234.567
14	Intereses de mora	567.890	567.890	567.890
15	Intereses de mora	890.123	890.123	890.123
16	Intereses de mora	123.456	123.456	123.456
17	Intereses de mora	456.789	456.789	456.789
18	Intereses de mora	789.012	789.012	789.012
19	Intereses de mora	101.234	101.234	101.234
20	Intereses de mora	345.678	345.678	345.678
21	Intereses de mora	678.901	678.901	678.901
22	Intereses de mora	901.234	901.234	901.234
23	Intereses de mora	234.567	234.567	234.567
24	Intereses de mora	567.890	567.890	567.890
25	Intereses de mora	890.123	890.123	890.123
26	Intereses de mora	123.456	123.456	123.456
27	Intereses de mora	456.789	456.789	456.789
28	Intereses de mora	789.012	789.012	789.012
29	Intereses de mora	101.234	101.234	101.234
30	Intereses de mora	345.678	345.678	345.678
31	Intereses de mora	678.901	678.901	678.901
32	Intereses de mora	901.234	901.234	901.234
33	Intereses de mora	234.567	234.567	234.567
34	Intereses de mora	567.890	567.890	567.890
35	Intereses de mora	890.123	890.123	890.123
36	Intereses de mora	123.456	123.456	123.456
37	Intereses de mora	456.789	456.789	456.789
38	Intereses de mora	789.012	789.012	789.012
39	Intereses de mora	101.234	101.234	101.234
40	Intereses de mora	345.678	345.678	345.678
41	Intereses de mora	678.901	678.901	678.901
42	Intereses de mora	901.234	901.234	901.234
43	Intereses de mora	234.567	234.567	234.567
44	Intereses de mora	567.890	567.890	567.890
45	Intereses de mora	890.123	890.123	890.123
46	Intereses de mora	123.456	123.456	123.456
47	Intereses de mora	456.789	456.789	456.789
48	Intereses de mora	789.012	789.012	789.012
49	Intereses de mora	101.234	101.234	101.234
50	Intereses de mora	345.678	345.678	345.678
51	Intereses de mora	678.901	678.901	678.901
52	Intereses de mora	901.234	901.234	901.234
53	Intereses de mora	234.567	234.567	234.567
54	Intereses de mora	567.890	567.890	567.890
55	Intereses de mora	890.123	890.123	890.123
56	Intereses de mora	123.456	123.456	123.456
57	Intereses de mora	456.789	456.789	456.789
58	Intereses de mora	789.012	789.012	789.012
59	Intereses de mora	101.234	101.234	101.234
60	Intereses de mora	345.678	345.678	345.678
61	Intereses de mora	678.901	678.901	678.901
62	Intereses de mora	901.234	901.234	901.234
63	Intereses de mora	234.567	234.567	234.567
64	Intereses de mora	567.890	567.890	567.890
65	Intereses de mora	890.123	890.123	890.123
66	Intereses de mora	123.456	123.456	123.456
67	Intereses de mora	456.789	456.789	456.789
68	Intereses de mora	789.012	789.012	789.012
69	Intereses de mora	101.234	101.234	101.234
70	Intereses de mora	345.678	345.678	345.678
71	Intereses de mora	678.901	678.901	678.901
72	Intereses de mora	901.234	901.234	901.234
73	Intereses de mora	234.567	234.567	234.567
74	Intereses de mora	567.890	567.890	567.890
75	Intereses de mora	890.123	890.123	890.123
76	Intereses de mora	123.456	123.456	123.456
77	Intereses de mora	456.789	456.789	456.789
78	Intereses de mora	789.012	789.012	789.012
79	Intereses de mora	101.234	101.234	101.234
80	Intereses de mora	345.678	345.678	345.678
81	Intereses de mora	678.901	678.901	678.901
82	Intereses de mora	901.234	901.234	901.234
83	Intereses de mora	234.567	234.567	234.567
84	Intereses de mora	567.890	567.890	567.890
85	Intereses de mora	890.123	890.123	890.123
86	Intereses de mora	123.456	123.456	123.456
87	Intereses de mora	456.789	456.789	456.789
88	Intereses de mora	789.012	789.012	789.012
89	Intereses de mora	101.234	101.234	101.234
90	Intereses de mora	345.678	345.678	345.678
91	Intereses de mora	678.901	678.901	678.901
92	Intereses de mora	901.234	901.234	901.234
93	Intereses de mora	234.567	234.567	234.567
94	Intereses de mora	567.890	567.890	567.890
95	Intereses de mora	890.123	890.123	890.123
96	Intereses de mora	123.456	123.456	123.456
97	Intereses de mora	456.789	456.789	456.789
98	Intereses de mora	789.012	789.012	789.012
99	Intereses de mora	101.234	101.234	101.234
100	Intereses de mora	345.678	345.678	345.678

De ésta se corrió traslado.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 005				Fecha: 23/05/2022	Página 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 40 03 007 2015 00153	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YOLANDA PATRICIA - GOMEZ PACHECO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2015 00867	Ejecutivo Singular	SINDY CECILIA - MONTES PEREZ	JOSE - DE LA CRUZ QUINTANA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2015 00925	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ANOEL - OSORIO OCAIMPO	MARITZA - ARIAS SANCHEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2017 00398	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN HERNAN - HENKER ROJAS	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2018 00532	Ejecutivo Singular	OCTAVIO - GUERRA HINOJOSA GARCIA	HANSEL YESSID RINCONES GONZALEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2018 00598	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERNESTO-CADENA CERVANTES	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2018 00617	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID ARGUMENTO MARTINEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2018 00668	Ejecutivo Singular	HAIDER ELFONSO - NOBLES GARCIA	RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2019 00043	Ejecutivo Singular	HECTOR WILLIAM MEHA GUZMAN	ROSMIRA BULLOSO QUIROZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2019 00066	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NEFER - ZEQUEIRA NEGRETE	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2019 00097	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SERVICIOS Y TRABAJOS SIN FRONTERAS LTDA.	BUENHOGAR LTDA.	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2019 00141	Ejecutivo Singular	COOPERCAL	YASMIN DEL ROSARIO - FERNANDEZ NARVAEZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2019 00176	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO - FRAGOZO BARRIOS	GILBERTO ENRIQUE - JIMENEZ PALAZO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2019 00372	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SOLUCIONES COSTALINE S.A.S.	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2019 00457	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE - COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE	MARIA JOSE ROSADO MENDOZA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2019 00606	Ejecutivo Singular	COOLMARENSA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA	CAMILO - PEÑA ARRIETA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022
20001 40 03 007 2019 00912	Ejecutivo Singular	FINANCIERA TURISCOOP S.A.		10 C.G.P.	24/05/2022	26/05/2022

Vencido el traslado de la liquidación del crédito previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que esta se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0750Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804009.752-8
Demandada : YURANIS ESTHER GÓMEZ RANGEL C.C.1.007.245.879
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00406-00

Valledupar, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del once (23) de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de YURANIS ESTHER GÓMEZ RANGEL.

En memorial radicado el 01 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.



Revisado el expediente se tiene que al presentar la demanda se indicó como lugar de notificaciones de la demandada la calle 8 A No. 20 -14 en Valledupar.

Y para efectos de surtir las notificaciones se allegaron las constancias de las notificaciones realizadas bajo los lineamientos del C.G. del P., encontrándose la parte demandada notificada por Aviso del auto de mandamiento de pago, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.

Se inserta imagen de la citación de notificación personal realizada al demandado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado YURANIS ESTHER GÓMEZ RANGEL.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 075 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA NIT. 900.622.922
Demandado: JHON JAIRO NAVAS ALVIS CC.72.293.603
RAD. 20001-40-03-007-2020-00069-00

Valledupar, 06 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra el demandado JHON JAIRO NAVAS ALVIS.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las demandadas dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 068 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JULIO CESAR CARRASCAL LIÑAN C.C.17.971.392
Demandado: AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ CC.49.729.392
RAD. 20001-40-03-007-2020-00191-00

Valledupar, 06 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada AURA ESPERANZA CARDENAS MARTINEZ.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las demandadas dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 068 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
 SIMPLIFICADA S.A.S. Nit: 900.220829-7-
 Demandados: YOJANNA PATRICIA JARAMILLO MAÑADA C.C. 49.608.612
 REINALDA MOLINA MARQUEZ C.C. 42.499.840
 RAD. 20001-4003007-2020-00236-00

Valledupar, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sírvanse ordenar la entrega a favor de las demandadas, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. 4. Se archive el presente proceso sin costas. -

Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
 E.....S.....D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. CONTRA REINALDA MOLINA MARQUEZ Y OTROS.

RAD: 2020-236

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, en mi calidad de poderdante ejecutante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, a fin de solicitarle la terminación del presente proceso ejecutivo singular, el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a condenas en costas ni agencias en derecho, por pago total de la obligación con los respectivos intereses y costas del proceso, de igual manera solicito el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, especialmente cualquier título judicial que repose en este proceso debe ser entregado a los demandados finalmente solicito el archivo del proceso.

Manifiestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que surta esta petición.

Del señor Juez:

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO
 CC. 49.734.984

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proyectoabogadoar@gmail.com proviene del apoderado judicial de la parte demandante Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

19/4/22, 14:18

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: PROCESO - 20001-40-03-007-2020-00236-00 - JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
 <csccfjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2022 14:18

Para: Alberto Luis Rodriguez <proyectoabogadoar@gmail.com>

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...

E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
 telefono: 57 - 3000998 Mail: csccfjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: Alberto Luis Rodriguez <proyectoabogadoar@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 10:18

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csccfjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO - 20001-40-03-007-2020-00236-00 - JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS

Buenos Dias, adjunto oficio para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Alberto Luis Rodriguez Carrascal

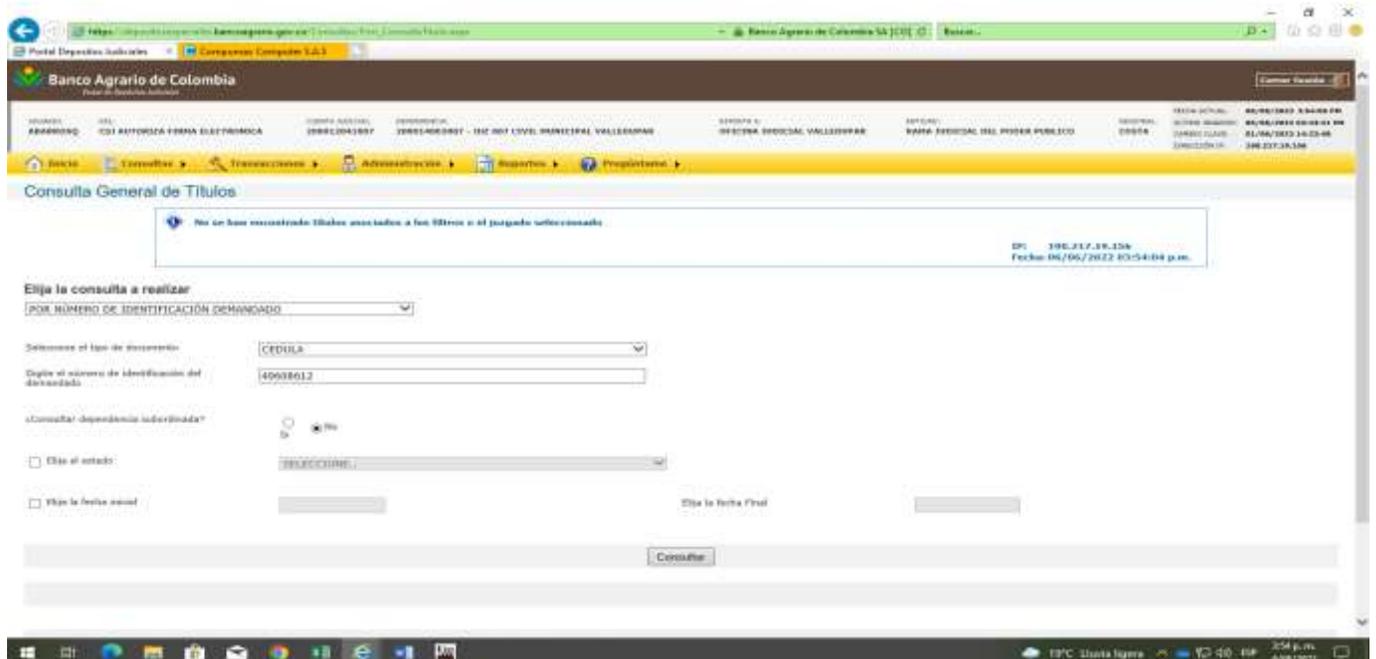
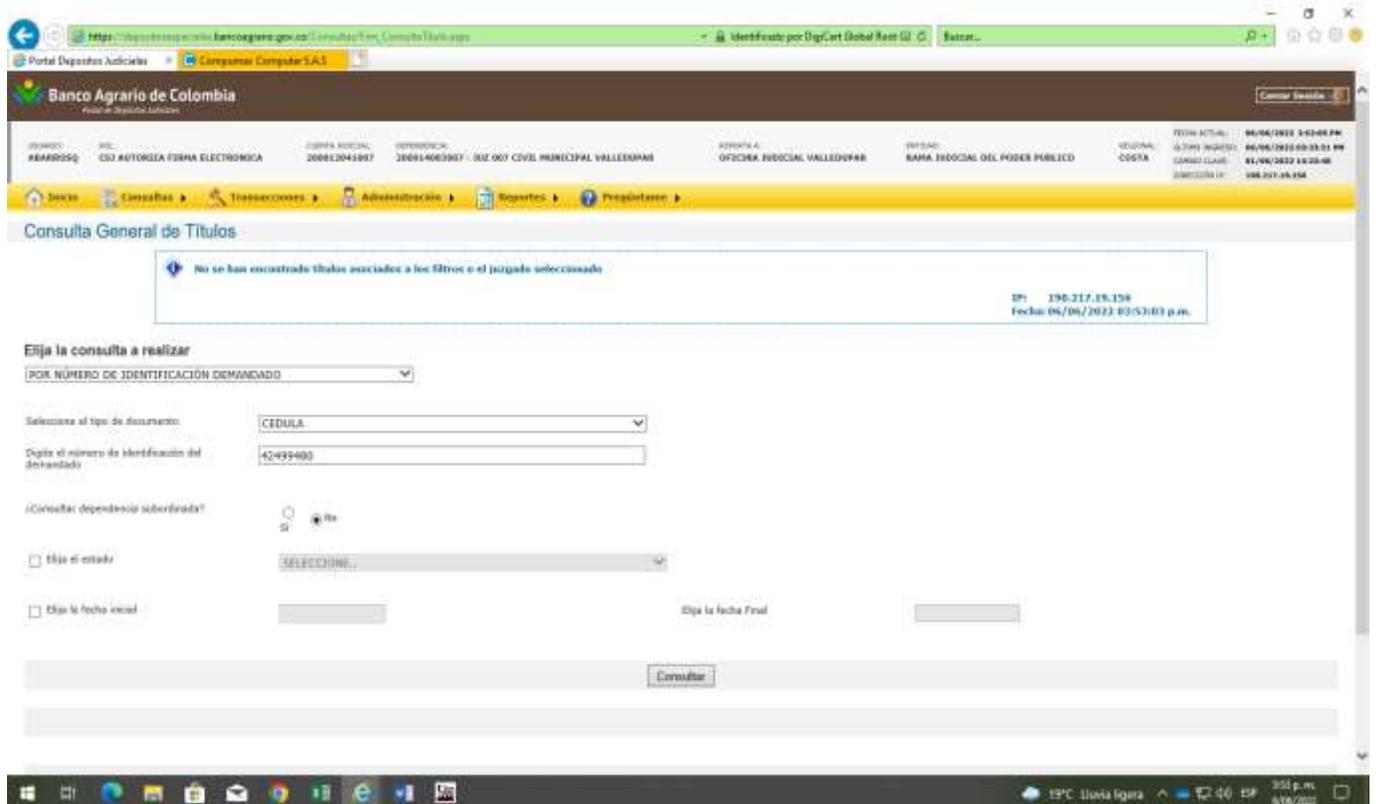
Entonces, teniendo en cuenta que la representante legal de la parte ejecutante misma solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados YOJANNA PATRICIA JARAMILLO MAÑADA C.C. 49.608.612 y REINALDA MOLINA MARQUEZ C.C. 42.499.840a nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.



Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06-junio/ 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT.899.999.284-4
Demandado: MARIS TERESA LOZANO CONTRERAS CC.26.864.167
RAD. 20001-4003003-2020-00423-00

Valledupar, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del cuatro (04) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de MARIS TERESA LOZANO CONTRERAS.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.

Doctor
JUEZ CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: SOLICITUD SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-00423
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en mi calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente solicito ordene seguir adelante la ejecución en el presente asunto de conformidad con lo reglado por el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 ambos del C. G. del P., como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada tanto por el artículo 291 y el 292 de manera positiva, la medida cautelar registrada y en términos no contestó demanda ni propuso excepciones.

Lo anterior de conformidad con lo precisado en el numeral 8.8 artículo 8 del ACUERDO PCS/A20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del Señor Juez,


PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C.

La demandada MARIS TERESA LOZANO CONTRERAS se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1187 y atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío: 77918706	Fecha y Hora de Admisión: 10/05/2021 11:25:52 AM
Ciudad de Origen: BOGOTÁ/COLOMBIA	Ciudad de Destino: VALLEDUPAR/COLOMBIA
Día Contable: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 293 DEL C.G.P	
Observaciones: NOTIFICACIÓN COTEJADA CON COPIA ORIGINAL - SELLO PUNTO 4024	
Centro Servicio Origen: HCSA - PISOBOGOTÁ/CUNDIBOYACÁ # 17-55	
REMITENTE	
Nombre y Apellidos (Razón Social): PAULA ANDREA ZAMBRANO SUZATAMA	Identificación: 3353992
Dirección: CARRERA 7 # 17 - 01 OF 630 ED COLSEGUROS (CARRETERAS)	Teléfono: 3162700457
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social): MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS	Identificación:
Dirección: DD 24 # 81 - 38 94 6 AP 401 ET 2 CON PARQUES DE BOLIVAR LEONARDO DIAZ	Teléfono:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social): ROSADO GILBERTO	Identificación: 77918706	Fecha de Entrega: 10/05/2021
--	--------------------------	------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Fundacional: FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Fecha de Certificación: 10/05/2021 2:05:24 PM
Código Operativo: 00020901890	Código del Operador: 00020901890
Código de Destino: 00020901890	Domicilio: 00020901890

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

07cvmppar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 291 C. G. del P.

Señora **MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS** Fecha: 06/07/2021
 DIAGONAL 24 #61-38 AP 401 IN 6 CONJ. RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEONARDO DIAZ ET 2 Valledupar, Cesar

Nº de Radicación del proceso: 2020-00423	Naturaleza del proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Fecha providencia: 4 de Mayo de 2021	Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS	

Señase comunicarse o solicitar cita a este Despacho Judicial de manera inmediata o dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en horas hábiles, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Para lo anterior y de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los canales digitales y de comunicación del juzgado son:

Correo institucional: 07cvmppar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Radicación memoriales: cservppar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 3155134827
 Consulta del Proceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-valledupar/64>

Parte Interesada

[Firma]

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUZATAMA
 Aprobada Demandante
 Teléfono: +57 (1)2833982 | 3162700457 | 3145545805
 Email: contacto@serviciosforos.com
 Carrera 7 #17-01 Oficina 630 Edificio Colseguros Carrera 7 - Bogotá D.C.

Consultas Web: 1478-011-2021-00382
 Teléfono: 3144444

La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado.

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1187 y atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío: 77934605	Fecha y Hora de Admisión: 10/05/2021 10:58:48 AM
Ciudad de Origen: BOGOTÁ/COLOMBIA	Ciudad de Destino: VALLEDUPAR/COLOMBIA
Día Contable: NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 293 DEL C.G.P	
Observaciones: NOTIFICACIÓN COTEJADA CON COPIA ORIGINAL - SELLO PUNTO 4024	
Centro Servicio Origen: HCSA - PISOBOGOTÁ/CUNDIBOYACÁ # 17-55	
REMITENTE	
Nombre y Apellidos (Razón Social): PAULA ANDREA ZAMBRANO SUZATAMA	Identificación: 3353992
Dirección: CARRERA 7 # 17 - 01 OF 630 ED COLSEGUROS (CARRETERAS)	Teléfono: 3162700457
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social): MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS	Identificación:
Dirección: DD 24 # 81 - 38 94 6 AP 401 ET 2 CR PARQUES DE BOLIVAR LEONARDO DIAZ	Teléfono:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social): MARIA TERESA LOZANO	Identificación: 77934605	Fecha de Entrega: 10/05/2021
--	--------------------------	------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Fundacional: FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Fecha de Certificación: 10/05/2021 2:05:24 PM
Código Operativo: 00020901890	Código del Operador: 00020901890
Código de Destino: 00020901890	Domicilio: 00020901890

VALLEDUPAR

07cvmppar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 292 C. G. del P.

Señora **MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS** Fecha: 11/10/2021
 DIAGONAL 24 #61-38 AP 401 IN 6 CONJ. RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEONARDO DIAZ ET 2 Valledupar, Cesar

Nº de Radicación del proceso: 2020-00423	Naturaleza del proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	Fecha providencia: 4 de Mayo de 2021
--	---	--------------------------------------

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
 Demandado: MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 4 de Mayo de 2021, donde: **Profrío mandamiento de pago**, en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Una vez surtida la notificación dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago.
 Dirección del Despacho Judicial:

De acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los canales digitales y de comunicación del Juzgado son:

Correo institucional: 07cvmppar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Radicación memoriales: cservppar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfonos: 3155134827
 Consulta del Proceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-valledupar/64>

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARIS TERESA LOZANO CONTRERAS.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 075 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO Y OTROS ASUNTOS
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN
INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151 – 0

Demandados: HAROLD MORENO BONILLA C.C. 91.290.987.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00720-00.

Valledupar, 06 de junio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de corrección deprecada por la parte ejecutante.

En el presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, a folios 10, 18 y 23 del expediente digital solicita la corrección de la parte resolutive de la providencia proferida por este despacho el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Alude el memorialista que, en el numeral Primero, de la parte resolutive del auto en mención se consignó como nombre del demandante y demandado LUIS ALBERTO ROMERO BENJUMEA Y CARMEN CECILIA GALVIZ NUÑEZ siendo el correcto HAROLD MORENO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.290.987 y en cuanto al nombre del demandante toda vez que ordena mandamiento de pago a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN INTERVENCIÓN NIT. 900.103.694 – 9 siendo el correcto COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN identificada con el NIT. 900.219.151 - 0.

Dispone el artículo 286 del C.G. del P:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*¹.

8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto

fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Revisando la providencia en mención se tiene que en efecto se promovió demanda por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN identificada con el NIT. 900.219.151 – 0 y no por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, como erróneamente se consignó, por lo que sería en principio procedente acceder a la solicitud de corrección deprecada por la parte ejecutante.

Ahora bien, en torno a la parte demandada advierte el despacho que se incurrió en otro yerro consistente en el nombre del ejecutado toda vez que la demanda fue promovida en contra del señor HAROLD MORENO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.290.987 y el mandamiento de pago se libró en contra de LUIS ALBERTO ROMERO BENJUMEA y CARMEN CECILIA GALVIS NUÑEZ, quienes no tienen ninguna relación con la parte ejecutante.

En el sub lite estima el despacho que a contrario sensu del nombre de la sociedad ejecutante no nos encontraríamos frente a la hipótesis de alteración de palabras por cuanto no estaríamos frente a la alteración en el orden de nombre del ejecutado o en la ausencia de alguna palabra, sino que estaríamos de frente a la alteración completa de la parte que fue señalada por la parte ejecutante, esto es en la providencia se señaló como demandada a HAROLD MORENO y el mandamiento de pago se libró contra dos personas ajenas a la relación comercial que motivo la presentación de la demanda. Estima el despacho que habiéndose promovido demanda en contra de HAROLD MORENO no debió librarse mandamiento de pago en contra de LUIS ALBERTO ROMERO BENJUMEA y CARMEN CECILIA GALVIS NUÑEZ, la providencia proferida en esos términos resulta ilegal, sin que bajo el ropaje de la corrección de errores aritmético pueda entrar a corregirse toda vez que estaría sustituyéndose las partes por las cuales se libró mandamiento de pago como se explicó líneas arriba.

Bajo ese derrotero el Despacho se permite traer a colación el artículo 132 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el control de legalidad al establecer que este deberá *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme lo anterior el despacho al evidenciarse el yerro procede a dejar sin efectos la providencia adiada 5 de abril de 2021. por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

De otro lado obra solicitud de nulidad alegada por la parte ejecutada a través del cual alega que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la orden de mandamiento de pago

Aduce que nunca le llegó citación para notificación personal ni a su correo electrónico, ni a su domicilio, tal como lo estipula el art 291 de CGP, tampoco se le notificó por aviso como lo estipula el art 292 del CGP, y se remitieron varios escritos al correo electrónico del juzgado donde se adelanta el proceso objeto del litigio y que hasta el momento no han sido respondidos y tampoco se ha corrido traslado de la demanda para contestarla. Situación que afirma cuarte su derecho al debido proceso y a la defensa consagrados dentro del artículo 29 de la carta magna, estimando que de haber sido notificado en debida forma hubiese ejercido su derecho a la defensa mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro del cual se hubieran propuestos las excepciones correspondientes aunadas a las pruebas que le permitieran demostrar que la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR siempre le descontó de su salario lo correspondiente a las cuotas acordadas con la parte demandante, por lo tanto no fue su responsabilidad que la institución educativa decidiera unilateralmente suspender el pago del crédito. Afirma que el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago ordena librar mandamiento de pago a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. (EN LIQUIDACION) y en contra de los señores LUIS ALBERTO ROMERO BENJUMEA Y CARMEN CECILIA GALVIS NUÑEZ, quienes son funcionarios de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y no se libra mandamiento de pago contra suya y por lo tanto no se debió embargar sus cuentas bancarias, y por lo tanto no ostenta legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en el resuelve no se ordena a su nombre cumplir mandato judicial.

De frente a la solicitud impetrada, es de precisar que el artículo 133 del C.G. del Proceso consagra las causales de Nulidad **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Por su parte el artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)* (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la solicitud de nulidad se duele de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y aunque no se evidencia que se hubiere efectuado acto alguno de notificación siquiera respecto de aquellos respecto de quienes se libró erróneamente el mandamiento de pago; que se declaró la ilegalidad del auto que libro el auto mandamiento de pago al advertirse el yerro, previo a decidir sobre la nulidad conforme el artículo 134 del C.G. del P., se impone correr traslado del escrito de nulidad.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto adiado 5 de abril de 2021. por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. 900.219.151 – 0, en contra de HAROLD MORENO BONILLA C.C. 91.290.987, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES VEINTI UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$7.021.885, oo por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré 52100 del 31 de agosto de 2016, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Téngase a la sociedad SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S representada legalmente por ELIANA PAEZ ROMERO, como apoderada de la parte ejecutante COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, de conformidad con las facultades conferidas en el poder

SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 075 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
 S.A.S. - NIT 0900220829-7
 Demandados: DORIMELDA GALINDO CERVANTES CC 49.758.512
 DORIS ADRIANA GALINDO FONTALVO CC 1.235.338.971
 RAD. 20001-40-03-007-2021-00366-00

Valledupar, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sírvanse ordenar la entrega a favor de las demandadas, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. 4. Se archive el presente proceso sin costas. -

Señor:
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
 E.....S.....D.
 REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. CONTRA DORIS ADRIANA GALINDO FONTALVO Y OTROS.
 RAD: 2021-344
 FIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, en mi calidad de pederdante ejecutante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, a fin de solicitarle la terminación del presente proceso ejecutivo singular, el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a condenas en costas ni agencias en derecho, por pago total de la obligación con los respectivos intereses y costas del proceso, de igual manera solicito el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, especialmente cualquier título judicial que repose en este proceso debe ser entregado a los demandados finalmente solicito el archivo del proceso.
 Manifestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecución del auto que surta esta petición.
 Del señor Juez:

 FIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO
 CC. 49.734.954

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda secretariajuridica@almacencarco.com Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

8/3/22, 17:43

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: TERMINACION DE PROCESO DORIS GALINDO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mar 08/03/2022 17:43

Para: Estebana Juridica secretariajuridica@almacencarco.com

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....

E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

*Carrera 14 Calle 14 - Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
 Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: Estebana Juridica <secretariajuridica@almacencarco.com>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 16:46

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TERMINACION DE PROCESO DORIS GALINDO

Buenas tardes, para su respectivo tramite

ESTEBANA HINOJOSA DAZA
 Secretaria del Departamento Juridico

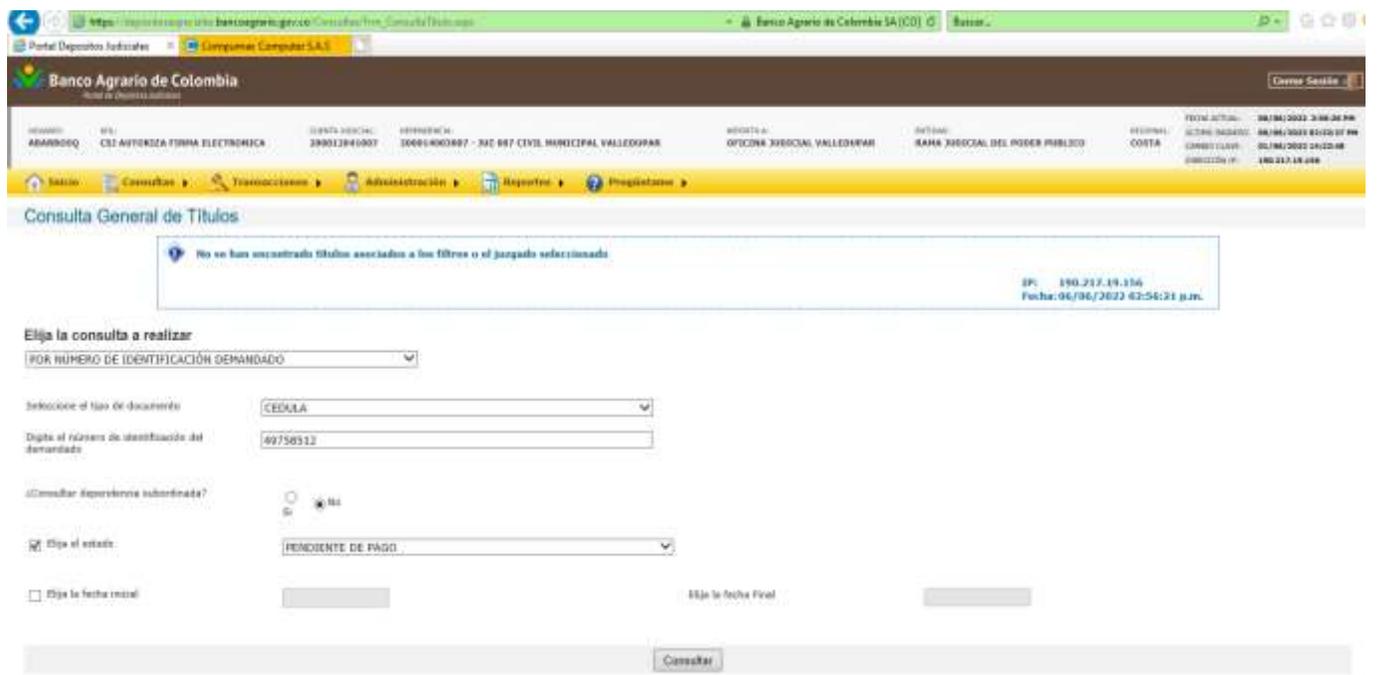
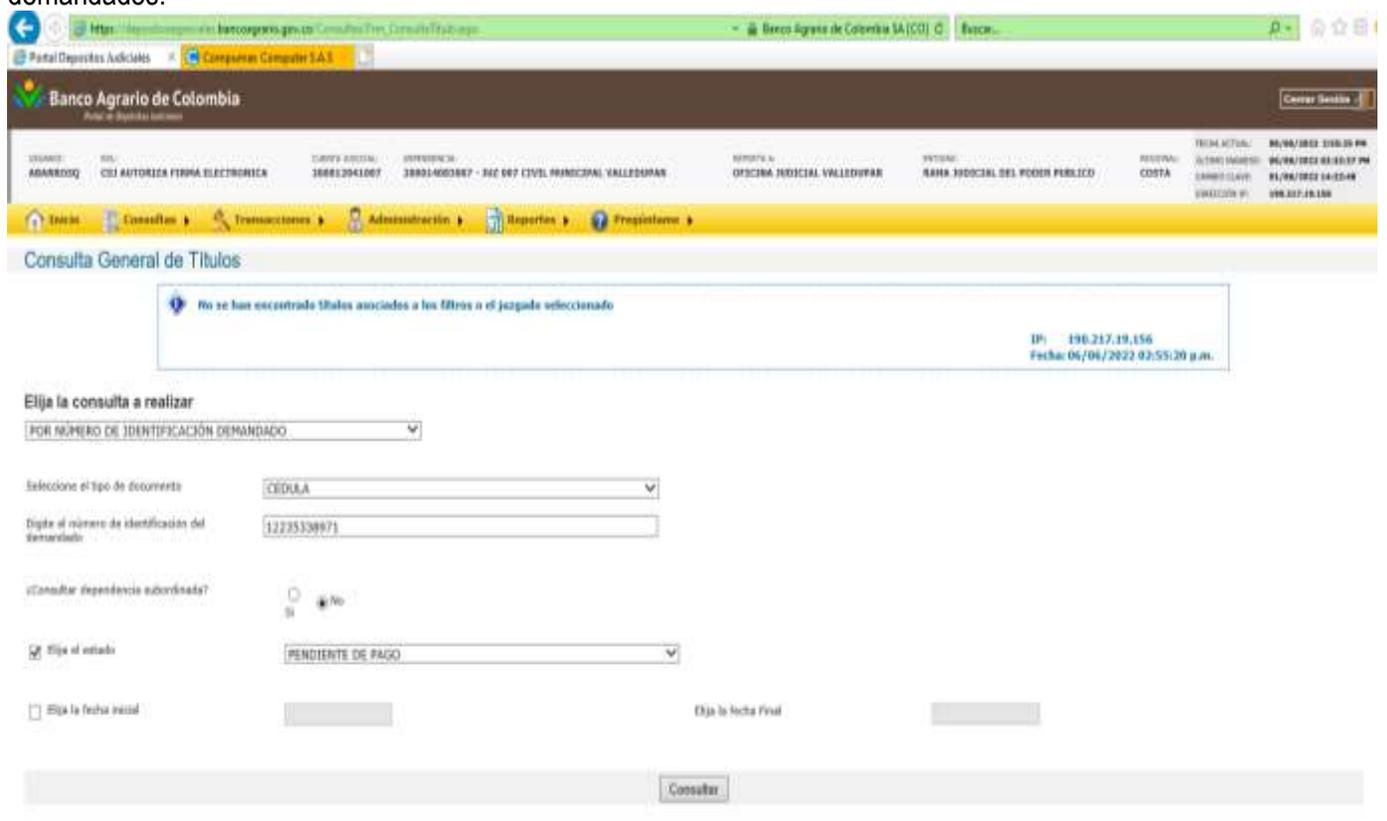
Entonces, teniendo en cuenta que la representante legal de la parte ejecutante misma solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados DORIMELDA GALINDO CERVANTES CC 49.758.512 y DORIS ADRIANA GALINDO FONTALVO CC 1.235.338.971a nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.



Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06-junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: MAYALES PLAZA COMERCIAL, NIT 900670167-1

Demandados: CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS, NIT: 900.142.698-4

RAD. 20001-40-03-007-2021-00471-00.

Valledupar, 6 de junio de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL, NIT 900670167-1, contra CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS, NIT: 900.142.698-4 por concepto de expensas ordinarias o administración dejadas de cancelar sobre el local comercial numero 210, ubicado en MAYALES PLAZA COMERCIAL, VALLEDUPAR-CESAR.

Revisada la demanda,, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y Ley 675 de 2001, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL, NIT 900670167-1, contra CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS, NIT: 900.142.698-4 por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la Cuota de administración agosto de 2019 la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 904.959.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la Cuota de administración septiembre de 2019 la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 904.959.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la Cuota de administración octubre de 2019 la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 904.959.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la Cuota de administración noviembre de 2019 la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 904.959.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la Cuota de administración diciembre de 2019 la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 904.959.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la Cuota de administración enero de 2020 la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 941.158.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la Cuota de administración febrero de 2020 la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 941.158.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la Cuota de administración marzo de 2020 la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 941.158.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la Cuota de administración abril de 2020 la suma de seiscientos veinticinco mil novecientos setenta y un pesos (\$ 625.971.00), más la suma de CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

- correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la Cuota de administración mayo de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 470.519.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 11. Por la Cuota de administración junio de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 470.519.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 12. Por la Cuota de administración junio de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 470.519.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 13. Por la Cuota de administración julio de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 470.519.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 14. Por la Cuota de administración agosto de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 470.519.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 15. Por la Cuota de administración o de septiembre 2020 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 470.519.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 16. Por la Cuota de administración octubre de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 470.519.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la Cuota de administración noviembre de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 470.519.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la Cuota de administración diciembre de 2020 la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 470.519.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la Cuota de administración enero de 2021 la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 941.158.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la Cuota de administración febrero de 2021 la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 941.158.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la Cuota de administración marzo de 2021 la suma de D NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 941.158.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la Cuota de administración abril de 2021 la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 941.158.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la Cuota de administración mayo de 2021 la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 941.158.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. Por la Cuota de administración junio de 2021 la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 941.158.00), más la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Así mismo por la suma de doscientos cuarenta y ocho mil treinta y cinco pesos (248.035.00), correspondiente al cobro del fondo de imprevisión causado entre los meses de agosto de 2019 y junio de 2021.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. DIANITH ARAUJO LAGO, identificada con C.C. 49.788.137, y T.P. 131.034 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0750Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CELINDA ESTHER ANDRADE MORA CC: 49.732.410
DEMANDADOS: YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO CC N° 77.184.481
RAD. 20001-40-03-007-2021-00595-00.

Valledupar, 6 de junio de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CELINDA ESTHER ANDRADE MORA, contra YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO, por concepto del no pago del convenio de pago pactado entre las partes

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CELINDA ESTHER ANDRADE MORA, contra YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la Cuota suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500. 000.oo), por concepto de capital insoluto, del acuerdo o convenio de pago pactado por las partes,
2. Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA, identificada con C.C. 1082936074, y T.P. 245865 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 075 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202100787-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, C.C: 12.486.765
DEMANDADO: VISMEL CASTILLA VANEGAS CC: 77.175.205

Valledupar, de 6 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, el señor ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor VISMEL CASTILLA VANEGAS, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 15 de diciembre de 2006.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; así como el requisito especial que señala el numeral primero del artículo 384 de la misma obra, el cual dispone que la *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria”*.

Una vez hecho el estudio correspondiente del libelo demandatorio se logra observar, que esta cumple con los requisitos generales, así como los especiales de igual forma se verifica que este despacho es competente en razón al factor cuantía y territorial, toda vez que el inmueble que se pretende restituir se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar, por consiguiente, procede este despacho admitir el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor VISMEL CASTILLA VANEGAS.

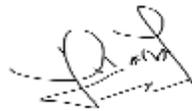
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconózcase a la abogada OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, identificada con T.P. N° 137.299 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO REQUIERE AL DEMANDADO
PROCESO MONITORIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: NATALIA DAZA SANCHEZ. C.C. 1.128.277.921
Demandados: JOHANA MEZA ROJAS
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00941-00.-

Valledupar, 6 de junio de 2022.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda monitoria, adelantada por NATALIA DAZA SANCHEZ contra de JOHANA MEZA ROJAS, con relación a su tramitación.

Como quiera en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, requerirá al deudor para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Además, se le advertirá a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a JOHANA MEZA ROJAS, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a NATALIA DAZA SANCHEZ, la siguiente suma de dinero pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación constituida por la deudora por cuenta de un crédito u contrato celebrado con la hoy demandante.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, identificada con C.C. No. 1.098.654.878, y T.P No. 206.866 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez